

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00114**, de **Ludigen David Morón** contra la **Asociación Nacional de Recuperadores Ambientales – ASONDRA**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, y no obran documentos pendientes por incorporar al expediente. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** la misma, para los fines pertinentes. En vista que obra acuse de recibido de la demandada, se dispone a **TENERLA POR NOTIFICADA**, en los términos de la Ley 2022 de 2013.

Como quiera que dentro del término legal no se allegó contestación a la demanda y la parte demandada no se hizo parte dentro del proceso, pese a que la notificación se surtió en legal forma, se dispone a **TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En los términos del artículo 30 del C.P.T. y S.S., y al no existir gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

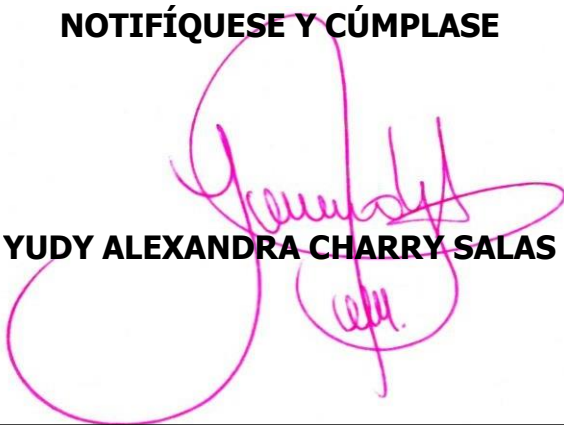
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00246**, de **María del Carmen Siachica** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones, sin que exista constancia de su notificación, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone a tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Nicole Juliana López Castaño, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación a la demanda, se aprecia que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto la entidad omitió pronunciarse respecto de los hechos 23 y 24 del escrito de demanda subsanada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a Colpensiones el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so

pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

Finalmente, en vista que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, se dispone a **REQUERIRLA** a efectos que notifique a las personas naturales, acatando lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00259**, de **Gloria Madelen Jiménez Castillo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas, así como contestación a la demanda por su parte. Así mismo, se informa que por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Colfondos S.A. formuló llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte demandante allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 12), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** tales constancias. Sin embargo, en vista que no obra acuse de recibido o constancia de que las demandadas accedieron al mensaje de datos, pero en todo caso contestaron la demanda, por lo que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone a tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones, a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A., tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Lina María Posada López, como apoderada sustituta de Colpensiones, a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de Colfondos S.A., y al doctor Javier Sánchez Giraldo como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de las contestaciones a la demanda y en vista que cumplen los

requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, mediante la póliza 0209000001-1 con vigencia del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000. Como sustento de la pretensión, afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro previsional, corresponde a la aseguradora tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso de que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)”

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., pues el seguro previsional a que hace mención Colfondos S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra

notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de **las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00269**, de **Ricardo Rocha Arango** contra la sociedad **Inversiones Chaparro y Morales S.A.S. y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas, así como contestación a la demanda de su parte. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que obra constancia de notificación a las demandadas (PDF 10) **INCORPÓRENSE Y TÉNGANSE EN CUENTA** las constancias. En vista que se efectuó la notificación de la manera prevista en la Ley 2213 de 2022 y no obra acuse de recibido, no se puede tener por notificadas a las demandadas en los términos de los soportes allegados.

Empero, en vista que obra contestación a la demanda por parte de la sociedad Inversiones Chaparro y Morales S.A.S., la señora Elizabeth Morales Cajamarca y el señor Obdulio Chaparro Rusinque, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone a tenerlos por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Carlos Andrés Araujo Oviedo, como apoderado de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se aprecia que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto las documentales anexas contentivas del certificado de existencia y representación de la

sociedad demandada, el certificado de Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, y el Certificado Mercantil de la Cámara de Comercio de Facatativá no son legibles, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la parte demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00273**, de **Luz Marina Franco de Henao** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en vista que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones y sin que exista constancia de su notificación, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone a tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Lina María Posada López, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido; y en vista que la contestación a la demanda cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone a **SEÑALAR** la hora de las **once de la mañana (11:00 A.M.) del martes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente

sentencia,diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

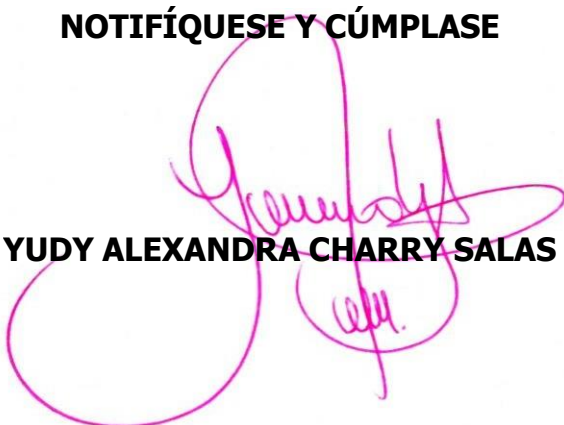
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00339**, de **Gloria Yolanda Munar Ariza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en vista que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones y sin que exista constancia de su notificación, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone a tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Juan Pablo Melo Zapata, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido; y en vista que la contestación a la demanda cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone a **SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del martes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de

pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

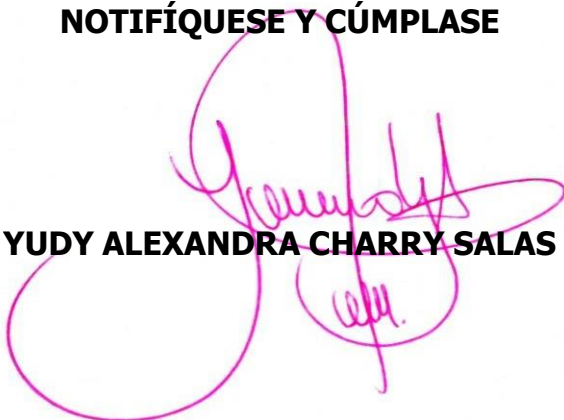
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00347**, de **Blanca Cecilia Melo López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas, así contestación a la demanda por parte de aquellas y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 40), **INCORPÓRENSE Y TÉNGANSE EN CUENTA** las constancias. En vista que se efectuó la notificación de la manera prevista en la Ley 2213 de 2022 y obra acuse de recibido, se dispone a **TENER POR NOTIFICADAS** a Porvenir S.A., a Protección S.A. y a Skandia S.A. Respecto de Colpensiones al no existir acuse de recibido, no se la puede tener por notificada en los términos de los soportes allegados.

Empero, en vista que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone a tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Por tanto, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto de Colpensiones; a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros, como apoderada de Skandia S.A.; a

la doctora Luz Adriana Pérez, como apoderada de Protección S.A.; y al doctor Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

En vista que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Porvenir S.A. y Skandia S.A.

Respecto de las contestaciones restantes, se aprecia que no cumplen lo normado en la precitada norma por lo siguiente:

- **Colpensiones** indicó que aportaba con su escrito de contestación las pruebas documentales enunciadas en el acápite correspondiente, sin que éste se haya anexado.
- Por su parte, **Protección S.A.** omitió pronunciarse respecto de los hechos 17, 18 y 20 del escrito de demanda.

Por lo anterior, se **INADMITEN** las contestaciones de la demanda y se concede tanto a Colpensiones como a Protección S.A. el término de 5 días para que subsanen las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00391**, de **José Julio Cesar Cáceres** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 10), **INCORPÓRENSE Y TÉNGANSE EN CUENTA** las constancias. Sin embargo, como quiera que no se allegó acuse de recibido o constancia que permita corroborar que las demandadas tuvieron acceso al mensaje, como ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no se las puede tener por notificadas en los términos de los soportes allegados.

Empero, en vista que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones, sin que exista constancia de su notificación, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone a tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

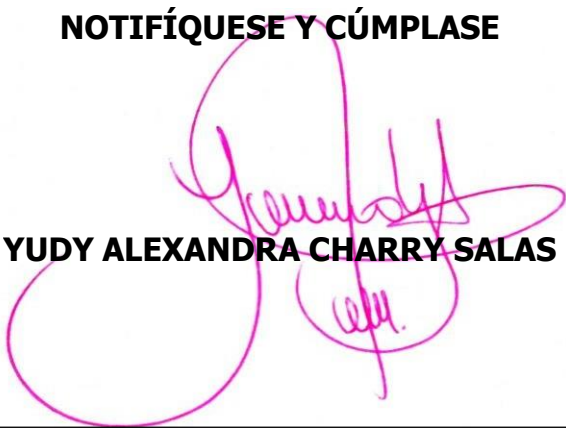
Así mismo, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Diana Johanna Buitrago Ruge como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido, y en vista que la contestación de la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes se dispone a **TENER POR**

CONTESTADA LA DEMANDA.

Finalmente, en vista que la notificación efectuada a Protección S.A. no se efectuó de manera correcta, conforme lo antes indicado, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a efectos que notifique a la mencionada AFP, acatando lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

EL SECRETARIO, _